



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-766

Florencia, 31 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO NELSON FIGUEROA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 41-001-33-33-004-2015-00416-00.

Teniendo en cuenta que por error involuntario en la providencia del 15/05/2018 se designó para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 una fecha y hora que no corresponden, el despacho procederá a subsanar dicha situación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 6 de junio de 2018 a las 9:30 a.m como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-709

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VICTOR MANUEL RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 11001-33-35-010-2017-00079-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-708

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO BARAJAS
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICADO	: 18001-23-33-002-2017-00188-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-349

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDILBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00829-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte lo siguiente:

(i) De los documentos que acompañan la demanda, no se encuentra acreditada la representación que tiene la señora DEICY VARGAS CUELLAR sobre el demandante JUAN DIEGO MORALES VARGAS quien según se indica en el poder que obra a folio 09CP es su hijo menor de edad; al respecto, el artículo 166 Numeral 3 del CPACA establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*, considerándose necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO MORALES VARGAS, a fin de determinar la representación legal que en su nombre ostenta la señora DEICY VARGAS CUELLAR.

(ii) De otro modo, una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentran adjuntos los poderes debidamente conferidos por los señores MARIA ANTONIA PERDOMO LIZCANO, LEIDY TATIANA NOVAS CASTAÑO, OLIMPO VARGAS CUELLAR, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)", sin embargo no se encuentra demostrado que los accionantes hubieran otorgado poder alguno a la abogada Luz Neyda Sánchez Echeverry quien suscribe el escrito demandatorio en representación suya.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-350

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELCY ALEJANDRA MANJARRÉS ALDANA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00832-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

No obstante considera el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones frente a los demandantes, y ordenará el desglose de los documentos con el fin que sean repartidos en forma individual por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Se tiene que en el presente asunto acuden en forma conjunta los señores ELCY ALEJANDRA MANJARRES ALDANA, LUCILA CHÁVARRO DE FIERRO, CLARIBEL USAQUEN RODRÍGUEZ, MARIA CAROLA JARAMILLO DE MOLINA, ANGELMIRO SALINAS BARRERA, AMPARO CORREA GUTIÉRREZ, FLOR DE MARIA MOSQUERA MAPURA, HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA, MARÍA LUCILA OME DE COLLAZOS y MARIA ESMINSINL ISAZA MONTOYA para solicitar que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados de las peticiones elevadas los días 07 y 17 de marzo de 2017 ante la entidad accionada por intermedio de la Secretaria de Educación del Caquetá.

Para el estudio de la posibilidad de acumular pretensiones, se observa que nuestra codificación especial contenida en el CPACA no se refiere en forma expresa a la tipología utilizada por el apoderado de la parte actora, únicamente se hace referencia a la posibilidad de acumular las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa en los términos del artículo 165, pero nótese que en ese evento lo que se pretende es reglamentar la posibilidad de acumular pretensiones de distintos medios de control, para llevar adelante un solo procedimiento.

Como este no es el caso que nos convoca, y la ausencia de norma especial, por mandato del artículo 306 del CPACA, se debe acudir a la norma procedimental general, es decir al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso sexto del artículo 88 consignó:

“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

La norma pre transcrita permite al apoderado de la parte actora, acumular pretensiones de varios demandantes cuando se encuentra configurada cualquiera de las 4 hipótesis señaladas en las normas, luego, procede el despacho a verificar si alguna se cumple para el asunto que nos convoca.

En éste caso en particular debe decirse que si bien todos los demandantes persiguen la devolución y la suspensión de las mesadas adicionales de junio y diciembre, cada uno de los casos debe ser analizado y liquidado de manera individual, sin embargo la vía administrativa se agota por los demandantes de la siguiente manera:

- Mediante petición del 17 de mayo de 2017 (fl 34) de manera conjunta las señoras LUCILA CHÁVARRO DE FIERRO, CLARIBEL USAQUEN RODRÍGUEZ y MARIA CAROLA JARAMILLO DE MOLINA a quienes no se les ha dado respuesta y persiguen la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que de ella se constituye.
- Mediante petición del 17 de mayo de 2017 (fl 36) de manera conjunta los señores ANGELMIRO SALINAS BARRERA, AMPARO CORREA GUTIÉRREZ, FLOR DE MARIA MOSQUERA MAPURA, HERMES GUTIÉRREZ GARCÍA, MARÍA LULILA OME DE COLLAZOS y MARÍAESMINL ISAZA MONTOYA

Situación que genera que la causa en relación con algunos de los demandantes sea la misma pero frente a otros no, pues el acto administrativo que se constituye como consecuencia del silencio guardado por la entidad frente a las peticiones elevadas es diferente en relación con unos y otros demandantes, pues si bien fueron radicadas en la misma fecha, se hicieron mediante escritos separados.

Es decir, que no habría una relación de dependencia entre los demandantes que de manera conjunta presentan una u otra petición ya que de cada una de las solicitudes se desprende la configuración de un acto administrativo ficto o presunto que surte efectos jurídicos únicamente frente a quienes la integran.

Finalmente, debe decirse que las pretensiones formuladas no se sirven de las mismas pruebas, pues se persigue la nulidad de dos actos fictos o presuntos derivados de dos peticiones distintas integradas por diferentes grupos de personas, y en consecuencia se pretende un restablecimiento del derecho en forma individual para cada uno de los demandantes, por tanto existe acumulación de pretensiones solamente entre los accionantes que integran una u otra petición y que persiguen en forma conjunta la nulidad que pueda proceder de cada una de ellas y su consecuente restablecimiento del derecho, pero no de todos los demandantes frente a las dos peticiones, ya que en éste caso la acumulación sería indebida por no provenir de la misma causa, objeto, por no hallar relación de dependencia entre si y por no valerse de las mismas pruebas.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes de una y otra petición es la entidad a quien demanda, y el asunto de derecho en controversia, y deberá decirse que ninguno de esas dos coincidencias dan lugar a decretar una

acumulación de pretensiones, porque no se encuentran señaladas en el artículo 88 del código general del proceso a partir de su inciso 6º.

Debe decirse que no basta que se trate de un mismo asunto de derecho, porque se llegaría al absurdo que el despacho tuviera que acumular todas las demandas que guarden relación con un mismo temario, como por ejemplo, las reliquidaciones de pensiones de docentes, la controversias contractuales por incumplimiento del contrato o desequilibrio financiero del contrato, las que versan sobre contrato realidad, y en general tener que agrupar y acumular todos los procesos porque simplemente abordan el mismo asunto de derecho.

En este orden de ideas, al no ser procedente la acumulación de pretensiones, se procede a desglosar los procesos, y continuar en este asunto únicamente frente a los demandantes que integran la primera petición del 17 de mayo de 2017, es decir frente a las señoras LUCILA CHÁVARRO DE FIERRO, CLARIBEL USAQUEN RODRÍGUEZ y MARIA CAROLA JARAMILLO DE MOLINA, por ende se desglosan los documentos relacionados con la segunda petición elevada el 17 de mayo de 2017 integrada por los señores ANGELMIRO SALINAS BARRERA, AMPARO CORREA GUTIÉRREZ, FLOR DE MARIA MOSQUEA MAPURA, HERMES GUTIÉRREZ GARCIA, MARIA LUCILA OME DE COLLAZOS y MARIA ESMINSINL ISAZA MONTOYA para que sea repartido como nueva demanda por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por las señoras **LUCILA CHÁVARRO DE FIERRO, CLARIBEL USAQUEN RODRÍGUEZ y MARIA CAROLA JARAMILLO DE MOLINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

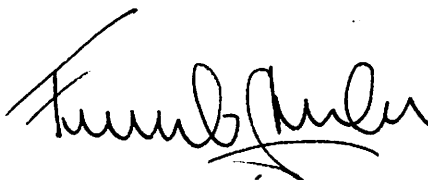
SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de las accionantes Lucila Chávarro De Fierro, Claribel Usaquén Rodríguez Y María Carola Jaramillo De Molina para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 2-3-4 del cuaderno principal.

OCTAVO: ORDÉNSE el desglose de los documentos, poderes y similares, de los señores ANGELMIRO SALINAS BARRERA, AMPARO CORREA GUTIÉRREZ, FLOR DE MARIA MOSQUEA MAPURA, HERMES GUTIÉRREZ GARCIA, MARÍA LUCILA OME DE COLLAZOS y MARIA ESMINSINL ISAZA MONTOYA, para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-351

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO AGUDELO PEDRAZA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00842-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GUILLERMO AGUDELO PEDRAZA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$65.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

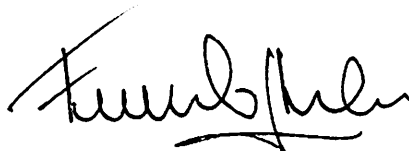
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 80.798.119 y portador de la TP No 225.691 del CS de la J como apoderado del actor Guillermo Agudelo Pedraza para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-384

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DEL CARMEN ARIAS TAVARES
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00878-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN ARIAS TAVARES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

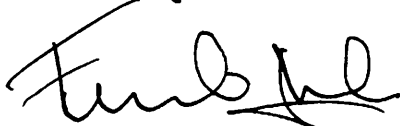
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ariel Cardozo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J como apoderado de la demandante Maria del Carmen Arias Tavares para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-385

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00879-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ariel Cardozo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J como apoderado del demandante Johan Leonardo Oliveros Plazas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-386

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINALDO MARLÉS GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00888-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **REINALDO MARLÉS GÓMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

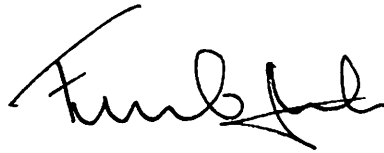
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ariel Cardozo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J como apoderado del demandante Reinaldo Marlés Gómez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-387

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENNY DEL CARMEN MEZA DÍAZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00889-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **YENNY DEL CARMEN MEZA DÍAZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

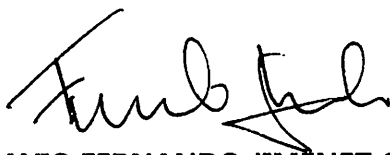
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ariel Cardozo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J como apoderado de la demandante Yenny del Carmen Meza Díaz para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-388

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : WILSON VARGAS CAVICHE

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00890-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILSON VARGAS CAVICHE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

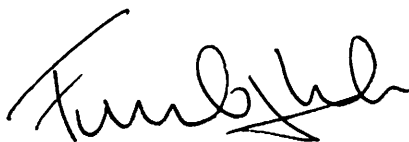
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Ariel Cardozo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 16.186.478 y portador de la TP No 172.336 del CS de la J como apoderado del demandante Wilson Vargas Caviche para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 1 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-389

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PABLO EMILIO ANDRADE LUNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00895-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **PABLO EMILIO ANDRADE LUNA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

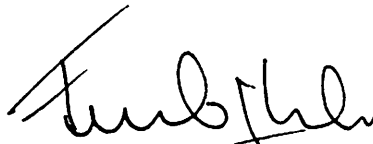
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Pablo Emilio Andrade Luna para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-390

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARÍA ALBA CABRERA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00897-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA ALBA CABRERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

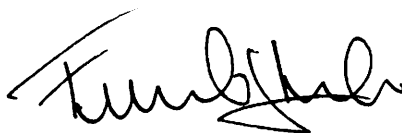
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de la accionante María Alba Cabrera para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-402

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR SUÁREZ POLOCHE
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00898-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el apoderado judicial del actor Omar Suárez Poloché, pretende que se declare la nulidad del oficio con número de radicado 20170871384521 del 07 de noviembre de 2017 expedido por el servicio al cliente de la Fiduprevisora mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por el demandante el 08 de agosto de 2017, y en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda a ordenar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías según lo establecido en la ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse que la Fiduprevisora S.A es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República¹, así mismo su relación con el FOMAG se deriva de un contrato de fiducia mercantil en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes, sin embargo ello no le otorga la facultad de disponer a su voluntad de esos rubros, o de decidir sobre las prestaciones que deben pagarse o las deducciones que deban realizarse, es decir que sus decisiones no constituyen verdaderos actos administrativos y en consecuencia no responderían con su propio patrimonio ante una eventual condena.

Nótese, que la entidad convocada corresponde a la Nación- Ministerio de Educación-Fomag, ante quien se elevó la solicitud por parte del demandante 08 de agosto de 2017 y sobre quien se desconoce si ha emitido o no respuesta alguna de manera directa o por intermedio del correspondiente ente territorial, no obstante, no se persigue la declaratoria del acto ficto o presunto y su consecuente nulidad, sino que se pretende la nulidad del oficio emitido por la Fiduprevisora, el cual como ya se expuso no constituye acto administrativo y por tanto no es susceptible de control judicial ante ésta jurisdicción.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nosotros/nuestra-empresa/quienes-somos.html>

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

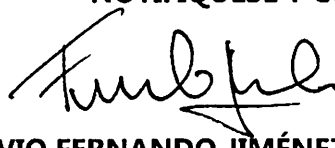
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-403

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON DEIVY VELÁSQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00904-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON DEIVY VELASQUEZ RINCÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

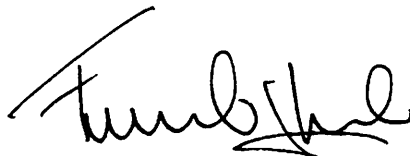
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Libardo Cajamarca Castro identificado con cédula de ciudadanía No 19.318.913 y portador de la TP No 31.614 del CS de la J como apoderado del accionante Jhon Deivy Velásquez Rincón para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CÁRDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-404

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO RAUL RIVERA CALAMBAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00907-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HERNANDO RAUL RIVERA CALAMBAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

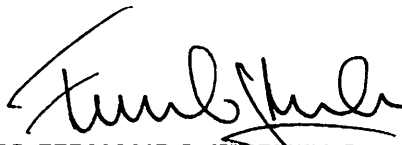
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Hernando Raúl Rivera Calambas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-405

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ELGAR GRANADOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00908-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ELGAR GRANADOS ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

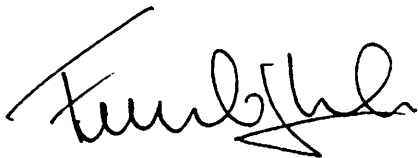
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CS de la J como apoderado del accionante Luis Elgar Granados Álvarez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 514

DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00191-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a avocar conocimiento del presente asunto y realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones.

Se tiene que la señora ROSALBA ORTIZ ARTUNDUAGA obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, con el fin de que se ordene la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Teniendo en cuenta los antecedentes denunciados, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda a la ley 1437 de 2011, y más exactamente al medio de control que considere pertinente y propio a sus pretensiones, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ